

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que la apoderada de la parte demandante arrimó escrito cumpliendo con lo requerido por auto anterior, el 21 de enero de 2021. Conforme a las constancias arrimadas al correo institucional, el demandado se entiende notificado personalmente el 23 de octubre de 2020, a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, enviado el 21 del mismo mes y año; por lo que el término de 10 días para proponer excepciones venció el 09 de noviembre de 2020, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Julián Ricardo Uribe Higueta
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00225 00
Interlocutorio	074 - Ordena seguir adelante la ejecución

Cumplido el requerimiento realizado por la parte demandante, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Julián Ricardo Uribe Higueta**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Julián Ricardo Uribe Higueta, presentando como documentos base de recaudo:

- a. Pagaré No. 5510092375 por valor de \$ 81'664.965.oo.
- b. Pagaré No. 5510094625, por valor de \$ 89'855.543.oo.
- c. Pagaré del 19 de julio de 2018, por valor de \$144'169.371.oo.

2. Se manifestó que el demandado suscribió los referidos títulos valores a favor de la entidad demandante; que se constituyó en mora en el pagaré No. 5510092375,

el 12 de enero de 2020, en el pagaré No. 5510094625, el 13 de enero de 2020 y en el pagaré del 19 de julio de 2018, el 19 de noviembre de 2019.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 17 de septiembre de 2020.

3. Por auto del 16 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. El demandado se notificó a través de correo electrónico, enviado el 21 de octubre de 2020, entendiéndose notificado el 23 de octubre del año pasado; por lo que **el término de diez (10) días para presentar excepciones venció el 09 de noviembre de 2020;** en silencio.

III CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y la ejecutada es la misma que suscribe los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los *intereses moratorios*, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor del demandante; y se fijarán como agencias en derecho, el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$ 13'929.387.00**, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de **Julián Ricardo Uribe Higueta**, identificado con c.c. No. 71.272.612, por las siguientes sumas:

a. Pagaré No. 5510092375.

Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 81'664.965.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 24,80% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

b. Pagaré No. 5510094625.

Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 89'855.543.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 24.80% anual sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

c. Pagaré del 19 de julio de 2018.

Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 144'169.371.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 13'929.387.00**, a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEXTO: El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 014.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**